MINISTERIO DE TRANSPORTE
SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO 13255 **DE** 11/12/2024

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos en contra de la empresa **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A**"

LA DIRECTORA DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

SEGUNDO: Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

TERCERO: Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

CUARTO: Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, "*[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

QUINTO: Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que "*[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico*

que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)". (Se destaca)

SEXTO: Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: *"La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales."* (Se destaca)

SÉPTIMO: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

OCTAVO: Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

NOVENO: Que el inciso primero y el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[1] establecen respectivamente que "Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:

> *d) <Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011. El nuevo texto es el siguiente:> en los casos de incremento o disminución de las tarifas de prestación de servicios no autorizada, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso y carga. (…)"*

DÉCIMO: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[2] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

DÉCIMO PRIMERO: Que el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre *"[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con*

[1] Literal modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011
[2] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito".

DÉCIMO SEGUNDO: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[3].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[4] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[5], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[6]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[7], establecidas en la Ley 105 de 1993[8], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[9]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[10] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[11], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011[12] establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

---

[3] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.
[4] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*
[5] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.
[6] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.
[7] *"**Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.** Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*
***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte**, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*
[8] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*
[9] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.
[10] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.
[11] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.
[12] Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

Conforme a lo descrito anteriormente, resulta útil establecer que el Honorable Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, estableció[13]:

> *"La Sala advierte que el ejercicio de la facultad de supervisión y control esencialmente no varía, así cambie el ramo sobre el que recaiga esa facultad. Se trata del poder de la administración de examinar y verificar las actividades desarrolladas por los particulares en aras de que se cumplan las leyes, los reglamentos, órdenes y demás instructivos necesarios para asegurar que tales actividades respondan a los fines de interés público.*
>
> *La facultad de policía administrativa, que es como se conoce ese poder de supervisión y control a cargo del Estado, no precisa de la existencia de leyes y reglas ad hoc o híper detallados, para que pueda surtirse cabalmente en cada caso. No toda falta debe estar necesariamente descrita al mínimo detalle, pues sería imposible dictar una legislación con ese carácter. A través de normas de textura abierta y de conceptos jurídicos indeterminados se pueden describir las conductas que ameritan reprensión por parte de la autoridad correspondiente."*

En este orden de ideas, la Superintendencia de Transporte, para el caso que nos ocupa, ejerce sus facultades de inspección, vigilancia y control, velando por el cumplimiento de las normas al sector transporte, sean estas, leyes, decretos, resoluciones, circulares, ordenes entre otros.

DÉCIMO TERCERO: Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de esta, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A** con **NIT 805031628-8** habilitada mediante Resolución 149 de 24/12/2012 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

DÉCIMO CUARTO: Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A** con **NIT 805031628-8** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte automotor de carga, al:

(i) Permitir que el vehículo de placas **VCZ102** con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.[14]

<u>14.1. De la obligación de transitar con mercancías cumpliendo con los pesos permitidos</u>

Que, en el artículo 2 de la Ley 105 de 1993 se desarrollan los principios fundamentales aplicables a la actividad de transporte, dentro de los que se destacan los principios de intervención del estado y el de seguridad, así *"b. corresponde al Estado la planeación, el control, la regulación y la vigilancia del transporte y de las actividades a él vinculadas*". Y la consagración del principio de seguridad de las personas en el transporte como prioridad *"...e. la seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte"*

[13] Radicado 250002324000200600937 01 del 15 de junio de 2017
[14] modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Que, el artículo 29 de la Ley 769 de agosto 6 de 2002[15], señala que "*los vehículos deberán someterse a las dimensiones y pesos, incluida carrocería y accesorios, que para tal efecto determine el Ministerio de Transporte, para lo cual debe tener en cuenta la normatividad técnica nacional e internacional*"

Que, atendiendo a las disposiciones legales precitadas, el Gobierno Nacional en cabeza del Ministerio de Transporte, reguló el límite de pesos en los vehículos que prestan el servicio público de transporte de carga conforme a la configuración vehicular y a través de la expedición de la resolución No. 004100 de 2004[16] modificada por la Resolución 1782 de 2009, estableció en su artículo octavo que, *"[e]l peso bruto vehicular para los vehículos de transporte de carga a nivel nacional debe ser establecido en la siguiente tabla"*

VEHICULOS	DESIGNACION kg	MAXIMO kg	PBV. TOLERANCIA POSITIVA DE MEDICION kg
Camiones	2	17.000	425
	3	28.000	700
	4	31.000 (1)	775
	4	36.000 (2)	900
	4	32.000 (3)	800
Tracto-camión con semirremolque	2S1	27.000	675
	2S2	32.000	800
	2S3	40.500	1.013
	3S1	29.000	725
	3S2	48.000	1.200
	3S3	52.000	1.300
Camiones con remolque	R2	16.000	400
	2R2	31.000	775
	2R3	47.000	1.175
	3R2	44.000	1.100
	3R3	48.000	1.200
	4R2	48.000	1.200
	4R3	48.000	1.200
	4R4	48.000	1.200
Camiones con remolque balanceado	2B1	25.000	625
	2B2	32.000	800
	2B3	32.000	800
	3B1	33.000	825
	3B2	40.000	1.000
	3B3	48.000	1.200
	B1	8.000	200
	B2	15.000	375
	B3	15.000	

Bajo este contexto, el artículo 3 de La Resolución No. 002888 de 2005[17], señaló que, " *Para la aplicación de lo establecido en el artículo 8° de la Resolución 4100 de 2004 se considera tolerancia positiva de medición, el número de kilogramos que puede exceder del peso bruto vehicular autorizado durante el pesaje del vehículo, a fin de tener en cuenta las diferencias ocasionadas por el peso del conductor, el peso del combustible, el exceso de peso producido por efecto de la humedad absorbida por las mercancías, la calibración y la operación de las básculas de control y cualquier otro aditamento o situación que pueda variar la medición del peso bruto vehicular."*

Por otra parte, para vehículos de transporte de carga de dos ejes, se expidió la Resolución 6427 de 2009[18], la cual consagra en su artículo 1 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021, lo siguiente:

---

[15] *"por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre"*
[16] *"por la cual se adoptan los límites de pesos y dimensiones en los vehículos de transporte terrestre automotor de carga por carretera, para la operación normal en la red vial a nivel nacional."*
[17] *"Por la cual se modifica parcialmente la Resolución 4100 de 2004"*
[18] *"Por la cual se dictan unas disposiciones para el control de peso a Vehículos de Transporte de Carga de dos ejes"*

"(…) todos los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga, matriculados o registrados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación, se someterán al control de peso en báscula, de acuerdo con el peso bruto vehicular máximo establecido en la siguiente tabla:

Rango Peso Bruto Vehicular (PBV) registrado en el RUNT	Máximo Peso Bruto Vehicular (PBV) permitido en control de básculas (kilogramos)
Menor o igual a 5.000 kilogramos	5.500
Mayor a 5.000 kilogramos y menor o igual a 6.000 kilogramos	7.000
Mayor a 6.000 kilogramos y menor o igual a 7.000 kilogramos	9.000
Mayor a 7.000 kilogramos y menor o igual a 8.000 kilogramos	10.500
Mayor a 8.000 kilogramos y menor o igual a 9.000 kilogramos	11.500
Mayor a 9.000 kilogramos y menor o igual a 10.500 kilogramos	13.500
Mayor a 10.500 kilogramos y menor o igual a 13.000 kilogramos	15.500
Mayor a 13.000 kilogramos y menor o igual a 17.500 kilogramos	17.500

Parágrafo 1°. El peso máximo establecido en la tabla del presente artículo tendrá vigencia hasta el 28 de junio de 2028. A partir del vencimiento de este plazo los vehículos rígidos de dos (2) ejes destinados al transporte de carga que transiten por el territorio nacional se someterán al control de peso bruto vehicular en báscula de conformidad con el Peso Bruto Vehicular (PBV) estipulado por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación (FTH) y para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación como límite máximo el asignado en el Registro Nacional Automotor según se establece en el parágrafo 3 del presente artículo.

Parágrafo 2°. Los vehículos de carga rígidos de dos (2) ejes matriculados o registrados con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente modificación deberán someterse al control del Peso Bruto Vehicular (PBV) en báscula, el cual se hará tomando como límite máximo el establecido por el fabricante en la Ficha Técnica de Homologación.

Parágrafo 3°. Para aquellos vehículos que no cuenten con Ficha Técnica de Homologación (FTH) o tengan inconsistencias en el Peso Bruto Vehicular (PBV) reportado en la plataforma del Registro Único Nacional de Tránsito (RUNT) se deberá seguir el procedimiento indicado en la Resolución número 6765 del 23 de junio de 2020 o aquella que la modifique, adicione o sustituya. (…)"

Conforme a la precitada normatividad, esta Dirección de investigaciones logra evidenciar que para los vehículos rígidos de dos (2) ejes que registren en el RUNT un peso bruto vehicular de 5.000 a 6.000 kg, su peso máximo permitido en tránsito se encuentra regulado por la Resolución No. 6427 de 2009, sin embargo, para el citado caso se aplicara lo dispuesto en el artículo 1 Resolución 6427 de 2009 modificado por el artículo 1 de la Resolución 20213040032795 de 2021.

Finalmente, el literal d) El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011, señaló que, "*Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos (…) d). En los casos de incremento o disminución de las tarifas o de prestación de servicios no autorizados, o cuando se compruebe que el equipo excede los límites permitidos sobre dimensiones, peso o carga, eventos en los cuales se impondrá el máximo de la multa permitida,*" (Subrayado fuera de texto)

Bajo este contexto, la Dirección de Tránsito y Transporte de la Policía Nacional (en adelante DITRA) en el desarrollo de sus funciones, las cuales están establecidas en la Resolución 00202 de 2010[19], realizó operativos en las vías del territorio nacional con el fin de verificar que las empresas que prestan el servicio público de transporte cumplan con los requisitos normativos para su operación, salvaguardando el principio de legalidad y seguridad que rigen el sector transporte.

Como consecuencia de los citados operativos, la DITRA trasladó a la Superintendencia de Transporte, entre otros, el Informe Único de infracciones al Transporte No. 18133A del 28/04/2022[20], impuesto al vehículo de placas VCZ102 junto al tiquete de báscula No. *000133* del 28/04/2022, expedido por la báscula Estación de Pesaje Sur Mediacanoa, el manifiesto electrónico de carga No. MC00020776 expedido por la DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.

En este orden de ideas, el agente de tránsito describió en la casilla 17 de observaciones del precitado IUIT que *"(…) NO DE REGISTRO000133 SEGÚN BASCULA DE MEDIACANOA PESO MAXIMO 7000KG PESO REGISTRADO 7450 KGS SOBRE PESO 450 ANEXO TIQUETE DE BÁSCULA (…)",* como se evidencia a continuación:

INFORME UNICO DE INFRACCIONES
TRANSPORTE
INFORME NUMERO: 18133A
1. FECHA Y HORA
2022-04-28 HORA: 05:55:56
2. LUGAR DE LA INFRACCION
DIRECCION: CALI MEDIACANOA 36 - KM 36 YOTOCO (VALLE DEL CAUCA)
3. PLACA: VCZ102
4. EXPEDIDA: CALI (VALLE DEL CAUCA)
5. CLASE DE SERVICIO: PUBLICO
6. PLACA REMOLQUE O SEMIREMOLQUE :NO APLICA
NACIONALIDAD: NO APLICA
7. MODALIDADES DE TRANSPORTE PUBLICO TERRESTRE AUTOMOTOR:
7.1. RADIO DE ACCION:
7.1.1. Operacion Metropolitana, Distrital y/o Municipal: N/A
7.1.2. Operación Nacional: CARGA
7.2. TARJETA DE OPERACION
NUMERO: 000
FECHA: 2020-08-02 00:00:00.000
8. CLASE DE VEHICULO: CAMIÓN
9. DATOS DEL CONDUCTOR
9.1. TIPO DE DOCUMENTO: CEDULA CIUDADANIA
NUMERO: 16827731
NACIONALIDAD: Colombia
EDAD: 53
NOMBRE: JHON JAIRO MADRID GUZMAN
DIRECCION: Cr 23 No 42. 48
TELEFONO: 4443299
MUNICIPIO: CALI (VALLE DEL CAUCA)
10. LICENCIA DE TRANSITO O REGISTRO DE PROPIEDAD:
NUMERO: 10024746493
11. LICENCIA DE CONDUCCION:
NUMERO: 16827731
VIGENCIA: 2024-11-12
CATEGORIA: C2
12. PROPIETARIO DEL VEHICULO: NOMBRE: DISTRIBUIDORA SUPER
TIPO DE DOCUMENTO: C.C
NUMERO: 1144109716
13. NOMBRE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE, ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO O ASOCIACION DE PADRES DE FAMILIA
RAZON SOCIAL: Distribuidora super
TIPO DE DOCUMENTO: NIT
NUMERO: 8050316288
14. INFRACCION AL TRANSPORTE NACIONAL
LEY: 336
AÑO: 1996
ARTICULO: 49
NUMERAL: 1
LITERAL: F
14.1. INMOVILIZACION O RETENCION DE LOS EQUIPOS AL TRANSPORTE NACIONAL: F
14.2. DOCUMENTO DE TRANSPORTE:
NOMBRE: Distribuidora super 80 s a
NUMERO: Mc00020776
14.3. AUTORIDAD COMPETENTE DE LA INMOVILIZACION: Super Intendencia de puertos y transporte
14.4. PARQUEADERO, PATIO O SITIO AUTORIZADO:

MUNICIPIO: NO APLICA
15. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION DE TRANSPORTE NACIONAL
15.1. Modalidades de transporte de operacion Nacional
NOMBRE: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
15.2. Modalidades de transporte de operacion Metropolitano, Distrital y/o Municipal
NOMBRE: N/A
16. TRANSPORTE INTERNACIONAL DE MERCANCIAS POR CARRETERA (Decision 837 de 2019)
16.1. INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL (DECISION 467 DE 1998)
ARTICULO: No aplica
NUMERAL: No aplica
16.2. AUTORIDAD COMPETENTE PARA EL INICIO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA DE LA INFRACCION AL TRANSPORTE INTERNACIONAL ES LA SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE
16.3. CERTIFICADO DE HABILITACION (Del autocotor)
NUMERO: 000
FECHA: 2020-08-02 00:00:00.000
16.4. CERTIFICADO DE HABILITACION (Unidad de carga)
NUMERO: 000
FECHA: 2020-08-02 00:00:00.000
17. OBSERVACIONES
NO DE REGISTRO 000133 SEGUN BASCULA SUR DE MEDIACANOA PESO MAXIMO 7000 KGS PESO REGISTRADO 7450KGS SOBRE PESO 450 ANEXO TIQUETE DE BASCULA
18. DATOS DE LA AUTORIDAD DE CONTROL DE TRANSITO Y TRANSPORTE
NOMBRE : JOSE DE LOS SANTOS ROJAS VILLANUEVA
PLACA : 082973 ENTIDAD : UNIDAD DE CONTROL Y SEGURIDAD VIAL
19. FIRMAS DE LOS INTERVINIENTES
FIRMA AGENTE
BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO
FIRMA CONDUCTOR
NUMERO DOCUMENTO: 16827731

Imagen 1. Informe Único de Infracciones al Transporte No. 18133A del 28/04/2022

[19] *Por la cual se define la estructura orgánica interna y se determinan las funciones de la Dirección de Tránsito y Transporte (…)".*
[20] Allegado mediante radicados No. 20225341421772 del 12/09/2022.

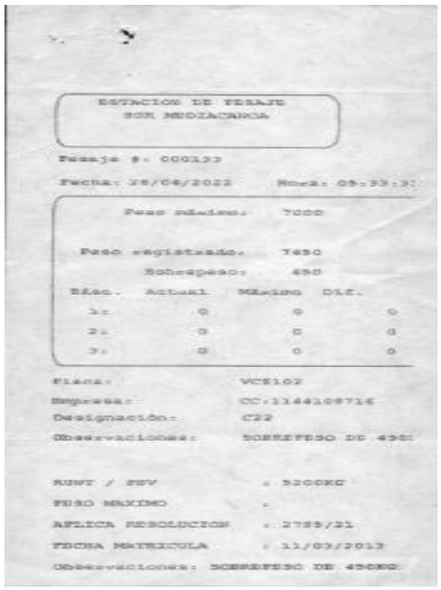

ESTACION DE PESAJE
SUR MEDIACANOA

Pesaje #: 000133

Fecha: 28/04/2022 Hora: 05:33:31

Peso máximo: 7000

Peso registrado: 7450
Sobrepeso: 450

Eje. Actual Máximo Dif.
1: 0 0 0
2: 0 0 0
3: 0 0 0

Placa: VCZ102
Empresa: CC:1144109716
Designación: C22
Observaciones: SOBREPESO DE 450

RUNT / PBV : 5200KG
PESO MAXIMO :
APLICA RESOLUCION : 2759/21
FECHA MATRICULA : 11/03/2013
Observaciones: SOBREPESO DE 450KG

Imagen 2. Tiquete de Báscula No. 000133 estación de pesaje Sur Mediacanoa.

Corolario de lo anterior y con el fin de detallar las operaciones de transporte, este Despacho procede a extraer del material probatorio aportado los datos principales de las operaciones previamente descritas, así:

No.	IUIT	FECHA IUIT	PLACA	OBSERVACIONES	TIQUETE DE BÁSCULA	PESO REGISTRADO TIQUETE
1	18133A	28/04/2022	VCZ102	*"(…)NO DE REGISTRO000133 SEGÚN BASCULA DE MEDIACANOA PESO MAXIMO 7000KG PESO REGISTRADO 7450 KGS SOBRE PESO 450 ANEXO TIQUETE DE BÁSCULA (…)"*	Tiquete No. 000133 del 28/04/2022 de la Bascula Estación de Pesaje Sur Mediacanoa	7.450 kg

Cuadro No. 1. Realizada conforme con los Informes Únicos de Infracciones al Transporte

Bajo ese orden de ideas, este Despachó logró evidenciar que presuntamente el vehículo por medio del cual la empresa **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A** con **NIT 805031628-8** prestaba el servicio público de transporte de carga, transitaba excediendo los límites de peso permitido como se describe a continuación:

No.	IUIT	Placa	PBV - RUNT	Máximo PBV	Peso registrado- Tiquete	Diferencia entre el peso registrado y el máximo PBV
1	18133A	VCZ102	5.200	7.000	7.450	450 kg

Cuadro No. 2. Tabla Realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio obrante en el expediente

14.1 Que, atendiendo a lo anterior, y acogiendo lo dispuesto en el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 precitada mediante este acto administrativo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20228700611251 del 05 de septiembre de 2022 solicitó a la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, copia de los certificados de verificación expedidos por los Organismos Autorizados de Verificación Metrológica (OAVM), durante los años 2021 y 2022,

donde se identificara la situación de conformidad de los instrumentos y la fecha de verificación efectuada a treinta y cinco (35) basculas camioneras.

14.1.1 Que, el coordinador del Grupo de Trabajo de Inspección y Vigilancia de Metrología Legal de la Superintendencia de Industria y Comercio SIC, mediante radicado No. 20225341513612 del 28 de septiembre de 2022, allegó copia de los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a los años 2021 y 2022, donde se identificó el acta de verificación de la báscula "media canoa sur" identificando que para la época de control al sobrepeso la báscula se encontraba en estado CONFORME.

14.2 Así mismo, la Superintendencia de Transporte mediante Oficio No. 20248740493061 del 12 de junio de 2024 solicitó a la Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S, copia de los certificados calibración y los informes de verificación de todas las básculas camioneras que operan a su cargo, vigentes para el año 2022.

14.1.1 Que, la gerente general de la Concesionaria Rutas Del Valle S.A.S, mediante radicado No. 20245341219702 del 19 de junio de 2022, allegó copia de los certificados de calibración y los informes de verificación de las básculas camioneras correspondientes a la vigencia de 2022.

14.1.2 Que, a efectos de la presente investigación, se identificó la intervención de las básculas "Sur Mediacanoa" de conformidad con el tiquete de bascula No. 000133 anexo al Informe Único de Infracción al Transporte (IUIT) No. 18133A, es decir, que para la fecha de la infracción el citado instrumento de pesaje se encontraba con certificado de calibración y en estado CONFORME.

DÉCIMO QUINTO: Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la empresa **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A** con **NIT 805031628-8,** incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

15.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A** con **NIT 805031628-8** presuntamente incumplió,

(i) Su obligación como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, al permitir que el vehículo de placas VCZ102 con el que prestaba el servicio público de transporte de carga transitara con mercancías excediendo el peso superior al autorizado, conforme a lo establecido en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en los considerandos del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada que reposa en el expediente.

Así las cosas, se puede concluir que, con las actuaciones ejecutadas por la Investigada, presuntamente transgredió la normatividad vigente en lo que respecta a las empresas de servicio público de transporte

terrestre automotor de carga.

15.2. Formulación de Cargos.

CARGO ÚNICO: Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa, se evidencia que la **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A** con **NIT 805031628-8**, presuntamente permitió que el vehículo de placas VCZ102 prestara el servicio público de transporte de carga excediendo los límites de peso autorizados.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996[21].

16.3. Graduación. El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar las disposiciones previamente indicadas y como consecuencia de las conductas que se encuentren probadas, será impuesta una sanción de multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte****:***
>
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes (…)"****.***

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> *"(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: ABRIR INVESTIGACIÓN y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A** con **NIT 805031628-8,** por la presunta

[21] modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011

vulneración a las disposiciones contenidas en el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 modificado por el artículo 96 de la Ley 1450 de 2011.

ARTÍCULO 2: CONCEDER a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A** con **NIT 805031628-8,** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al correo electrónico vur@supertransporte.gov.co

ARTÍCULO 3: NOTIFICAR el contenido de la presente resolución a través de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de **DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A** con **NIT 805031628-8.**

ARTÍCULO 4: Surtida la respectiva notificación, remítase copia de esta a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

ARTÍCULO 5: Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO 6: Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011[22].

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado digitalmente por ARIZA MARTINEZ CLAUDIA MARCELA
Fecha: 2024.12.10 16:03:18 -05'00'

CLAUDIA MARCELA ARIZA MARTÍNEZ
Directora de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre.

Notificar:

DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A
Representante legal o quien haga sus veces
Correo electrónico: notificaciones@super80.com.co contabilidad@super80.com.co
Dirección: KR 29 A # 18 A - 16
Cali, Valle del Cauca.

[22] "***Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.*** *Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. ***Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

Proyectó: Juan Sebastián Murillo Rodríguez – Contratistas DITTT
Revisó: Paola Gualtero– Profesional Especializado DITTT

REPUBLICA DE COLOMBIA
CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACION DE SOCIEDADES
EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA Camara de Comercio de Cali

CERTIFICA:

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

CERTIFICA:

Razón social: DISTRIBUIDORA SUPER 80 A.
Sigla: SUPER 80
Nit.: 805031628-8
Domicilio principal: Cali

CERTIFICA:

Matrícula No.: 642536-4
Fecha de matrícula en esta Cámara: 30 de agosto de 2004
Último año renovado: 2024
Fecha de renovación: 22 de marzo de 2024
Grupo NIIF: Grupo 2

CERTIFICA:

Dirección del domicilio principal: KR 29 A # 18 A - 16
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico: notificaciones@super80.com.co
Teléfono comercial 1: 3352751
Teléfono comercial 2: 3354511
Teléfono comercial 3: No reportó

Dirección para notificación judicial: KR 29 A # 18 A - 16
Municipio: Cali - Valle
Correo electrónico de notificación: notificaciones@super80.com.co
Teléfono para notificación 1: 3352751
Teléfono para notificación 2: 3354511

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Teléfono para notificación 3: No reportó

La persona jurídica DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A. SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3267 del 25 de agosto de 2004 Notaria Novena de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2004 con el No. 9394 del Libro IX ,se constituyó sociedad de naturaleza Comercial denominada DISTRIBUIDORA SUPER 80 S A

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 360 del 09 de abril de 2013 Notaria Septima de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2013 con el No. 4152 del Libro IX ,cambio su nombre de DISTRIBUIDORA SUPER 80 S A . por el de DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A. . Sigla: SUPER 80

CERTIFICA:

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 25 de agosto del año 2084

CERTIFICA:

Por Resolución No. 0149 del 24 de diciembre de 2012 ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 19 de marzo de 2014 con el No. 3826 del Libro IX ,El Ministerio de Transporte habilita a la empresa para prestar el servicio pùblico de transporte terrestre automotor en la modalidad de carga

CERTIFICA:

El objeto de la sociedad es la compraventa, empacado, envasado, distribución, comercialización, importación y exportación de toda clase de productos de consumo masivo, de la marca comercial "Super 80", "Sir Duque" o de marcas comerciales propias o de terceros y el transporte de carga por tierra o en cualquier otra de sus modalidades.

En consecuencia, para el desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá realizar todos los actos directamente relacionados con el mismo y los que tengan como finalidad ejercer los derechos o cumplir con las obligaciones legales o convencionales derivadas de la existencia y actividades de la sociedad. Para la protección de su actividad, la sociedad podrá tener un departamento de seguridad.

La sociedad podrá realizar actividades relacionadas con la compra, construcción, enajenación, remodelación, arrendamiento y administración de bienes inmuebles y todas las actividades propias e inherentes a dicha actividad.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Prohibiciones: Sin perjuicio de las consignadas en las leyes o en otros lugares de los estatutos, seran de dos generos, a saber: 1) para la sociedad: Que no debera: Negarse a inscribir en el libro de registro de accionistas las acciones negociadas con arreglo a las formalidades pertinentes.
2) para el revisor fiscal: Que no podra: A) ser accionista de la compañia. B) ser asociado de cualquier filial o subsidiaria de aquella. C).,D) tener o celebrar contratos de sociedad con los funcionarios enumerados en la clausula inmediatamente anterior. E) ser comunero de alguno de dichos funcionarios.

CERTIFICA:

	CAPITAL AUTORIZADO
Valor:	$1.000.000.000
No. de acciones:	1.000.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL SUSCRITO
Valor:	$1.000.000.000
No. de acciones:	1.000.000
Valor nominal:	$1.000
	CAPITAL PAGADO
Valor:	$1.000.000.000
No. de acciones:	1.000.000
Valor nominal:	$1.000

CERTIFICA:

Gerente general.- la administracion de la sociedad, su representacion legal y la gestion de sus negocios estaran a cargo del gerente general, quien tendra un (1) suplente que lo reemplazara en caso de sus faltas temporales o absolutas. Tanto la gerencia general como su suplencia, podran recaer en una persona juridica.

El gerente general sera elegido por la junta directiva. La junta designara igualmente al subgerente de la compañia, quien tendra el caracter de suplente del gerente y lo reemplazara en sus faltas temporales o en las absolutas mientras se designa un nuevo gerente titular.

CERTIFICA:

Funciones.- ademas de las facultades y deberes que ocasionalmente se le designen por la asamblea o por la junta directiva, el gerente general tendra las siguientes funciones: 1).., 2) representar legalmente a la sociedad ante las autoridades de cualquier orden o naturaleza y ante otras personas juridicas o naturales, fuera o dentro de juicio, con amplias facultades generales para el buen desempeño de su cargo, y con los poderes especiales que exige la ley para novar, transigir, comprometer y desistir y para comparecer inclusive en juicio en donde se dispute la propiedad de bienes inmuebles, salvo los casos en que se requiera autorizacion especial conforme a la ley o a los estatutos. 3).., 4) celebrar cualquier clase de acto o contrato para el desarrollo del objeto social de la compañia, sin limitacion alguna en razon de la cuantia. 5).., 6) constituir apoderados especiales para atender los asuntos judiciales y extrajudiciales, asi como las tramitaciones que deben adelantarse

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

ante las autoridades de cualquier orden. 7).., 8).., 9) ordenar y aprobar estudios comerciales de factibilidad. 10) decidir sobre los asuntos comerciales de la compañia. 11).., 12).., 13).., 14).., 15).., 16).., 17) cumplir y hacer cumplir los estatutos y reglamentos de la sociedad. 18).., 19) ejercer las demas funciones legales y estatutarias y las que le asignen o deleguen la asamblea general o la junta directiva. 20) comparcer ante notario para legalizar las decisiones de la asamblea o de la junta directiva que requieran elevarse a escritura publica.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3267 del 25 de agosto de 2004, de Notaria Novena de Cali, inscrito en esta Cámara de Comercio el 30 de agosto de 2004 con el No. 9396 del Libro IX, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
GERENTE GENERAL	JULIO CESAR HOYOS DUQUE	C.C. 3493434
SUPLENTE DEL GERENTE GENERAL	DORIS CRISTINA HOYOS DUQUE	C.C. 31471395

CERTIFICA:

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
JULIO CESAR HOYOS DUQUE	C.C. 3493434
DORIS CRISTINA HOYOS DUQUE	C.C. 31471395
MARIA VICTORIA HOYOS HOYOS	C.C. 29363577
YULIANA ESTHER HOYOS HOYOS	C.C. 38642882

SUPLENTES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
SONIA MARIA HOYOS DUQUE	C.C. 21777524
ALVARO JOSE RODRIGUEZ GALVIS	C.C. 16665834
AURA CRISTINA HOYOS HOYOS	C.C. 1107508604

Por Acta No. 17 del 20 de abril de 2010, de Asamblea Extraordinaria, inscrito en esta Cámara de Comercio el 07 de mayo de 2010 con el No. 5352 del Libro IX, Se designó a:

PRINCIPALES

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

JULIO CESAR HOYOS DUQUE C.C. 3493434
DORIS CRISTINA HOYOS DUQUE C.C. 31471395
MARIA VICTORIA HOYOS HOYOS C.C. 29363577
YULIANA ESTHER HOYOS HOYOS C.C. 38642882

Por Acta No. 36 del 02 de mayo de 2017, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 04 de mayo de 2017 con el No. 8174 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES
NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
AURA CRISTINA HOYOS HOYOS C.C. 1107508604

Por Acta No. 42 del 15 de marzo de 2018, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 26 de marzo de 2018 con el No. 4771 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES
NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
ALVARO JOSE RODRIGUEZ C.C. 16665834
GALVIS

Por Acta No. 57 del 28 de agosto de 2023, de Asamblea General De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de septiembre de 2023 con el No. 17789 del Libro IX, Se designó a:

SUPLENTES
NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
SONIA MARIA HOYOS DUQUE C.C. 21777524

CERTIFICA:

Por Acta No. 13 del 17 de julio de 2008, de Asamblea De Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 18 de julio de 2008 con el No. 8026 del Libro IX, se designó a:

CARGO NOMBRE
IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL ALIRIO TAMAYO MAÑOZCA C.C. 16700666
PRINCIPAL T.P.27140-T

REVISOR FISCAL JENNY ADRIANA GOMEZ TRUJILLO C.C. 66954417
SUPLENTE T.P.80108-T

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 2116 del 10 de agosto de 2011 Notaria Doce de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de agosto de 2011 con el No. 111 del Libro V MEDIANTE EL PRESENTE DOCUMENTO CONFIERE PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE A MARIA VICTORIA HOYOS HOYOS, MAYOR DE EDAD, VECINA DE SANTIAGO DE CALI, IDENTIFICADA CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA NÚMERO 29.363.577 EXPEDIDA EN CALI (VALLE), PARA QUE, A NOMBRE DE DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A., REALICE TODOS LOS TRÁMITES, GESTIONES, ACTUACIONES NECESARIAS PARA QUE LA SOCIEDAD TENGA REPRESENTACIÓN ANTE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS Y JURISDICCIONALES EN MATERIA LABORAL EN CUALQUIER PETICIÓN, DILIGENCIA, ACTUACIÓN, O PROCESOS, SEA COMO DEMANDANTE O DEMANDADA O COADYUVANTE DE CUALQUIERA DE LAS PARTES, PARA INICIAR O SEGUIR HASTA SU TERMINACIÓN LOS PROCESOS, ACTOS, DILIGENCIAS Y ACTUACIONES RESPECTIVAS ANTE EL MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, EL I.S.S., Y ANTE LOS JUECES COMPETENTES EN LO LABORAL. LA APODERADA QUEDA FACULTADA PARA OTORGAR Y REVOCAR PODERES A PROFESIONALES DEL DERECHO CUANDO LEGALMENTE SEA NECESARIO PARA QUE REPRESENTEN A LA COMPAÑÍA EN LOS ASUNTOS INHERENTES AL MANEJO DEL RECURSO HUMANO EN TODOS LOS PROCESOS QUE SE TRAMITEN ANTE LA JUSTICIA ORDINARIA LABORAL Y PARA ACTUAR EN LAS AUDIENCIAS OBLIGATORIAS DE CONCILIACION EN REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD CON LA FACULTAD PARA CONCILIAR, ASÍ COMO PARA ABSOLVER INTERROGATORIOS A INSTANCIA DE PARTE EN CUALQUIER PROCESO ORDINARIO O ESPECIAL ANTE LOS JUZGADOS LABORALES, ANTE EL MINISTERIO DEL TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, Y DEMÁS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS LABORALES Y AQUELLAS QUE DIRECTA O INDIRECTAMENTE INTERVENGAN EN EL MANEJO DEL RECURSO HUMANO DE DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A.

CERTIFICA:

Por Escritura Pública No. 3215 del 04 de agosto de 2021 Notaria Cuarta de Cali , inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de agosto de 2021 con el No. 105 del Libro V Compareció JULIO CESAR HOYOS DUQUE , mayor de edad y vecino de Cali, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.493.434 , Quien actúa en calidad de Gerente General y por ende Representante Legal de la Sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A con el Nit. 805.031.628-8, Cambio su nombre de DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A , por el de DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A , quien manifestó:
Confiere poder especial al Señor ALVARO JOSE RODRIGUEZ GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.665.834, para que en nombre y representación de la sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A. ejecute y celebre, los siguientes actos o contratos.
Para que intervenga en los procesos laborales en contra de la Sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A., con Nit. 805.031.628-8, con la facultad de absolver interrogatorio de parte, conciliar y confesar.

SEGUNDO-ACEPTACIÓN:

Presente el Señor ALVARO JOSE RODRIGUEZ GALVIS, identificado con cedula de ciudadanía No. 16.665.834 declara: Que acepta el poder especial que por medio de esta Escritura Pública le confiere al Señor JULIO CESAR HOYOS DUQUE, con cedula de Ciudadanía No. 3.493.434. Quien actúa en calidad de Gerente General y por ende Representante Legal de la Sociedad DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A con el Nit. 805.031.628-8 y que lo ejercerá oportunamente en la forma de términos en que fue otorgado.
ADVERTENCIA: Se les informa a los comparecientes que asumen la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud sobre la información contenida en esta escritura, que conocen la Ley en consecuencia saben que la

El Presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Notaria responde de la regularidad formal de los instrumentos que autoriza, pero no de la VERACIDAD de la manifestaciones que los comparecientes o sus apoderados realicen en ellos. IMPORTANTE: De igual forma el Notario ADVIRTIÓ a los comparecientes que las declaraciones emitidas con ellos debe obedecer a la verdad.

Que son responsables penal y civilmente en el evento de que se utilice este público instrumento con fines fraudulentos o ilegales y les pone en conocimiento que lo consagrado en el Decreto 1957 de Septiembre de 2001 reglamentario de la Ley 526 de 1999 que desarrolló el Articulo 323 de la Ley 599 de 2000. Que se abstiene de dar fe sobre querer o fuero interno de los comparecientes que no expresaron en este documento.

OTORGAMIENTO Y AUTORIZACIÓN : Leído el presente instrumento por los otorgantes, quienes la encontraron conforme a su pensamiento y voluntad y por no observar error alguno en su contenido, le imparten su aprobación y proceden a firmarla con el suscrito Notario quien de todo los antes expuesto da fe, declarando los comparecientes estar notificados de que un error no corregido en esta escritura antes de ser firmada respecto al nombre e identificación de cada uno de ellos da lugar a una escritura aclaratoria, que conlleva a nuevos gastos para que los contratantes conforme lo manda el Articulo 102 del Decreto ley 960 de 1970, de todo los cual se da(n) por entendido (s) y firma (n) en constancia.

CERTIFICA:

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 3867 del 14/12/2004 de Notaria Doce de Cali Libro IX	13490 de 17/12/2004
E.P. 1248 del 02/05/2008 de Notaria Doce de Cali Libro IX	5191 de 14/05/2008
E.P. 1249 del 31/05/2012 de Notaria Doce de Cali Libro IX	7205 de 14/06/2012
E.P. 360 del 09/04/2013 de Notaria Septima de Cali Libro IX	4152 de 12/04/2013

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certifica, NO se encuentra en trámite ningún recurso.

El presente documento cumple lo dispuesto en el Artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

CERTIFICA:

Actividad principal Código CIIU: 4631
Actividad secundaria Código CIIU: 4645
Otras actividades Código CIIU: 6810
Otras actividades Código CIIU: 4923

CERTIFICA:

Que HACIENDA CALI Fue INFORMADO(A) el 13 de enero de 2005 De la apertura del establecimiento de comercio. 649605-2 DISTRIBUIDORA SUPER 80
Que LA SECRETARIA DE SALUD Fue INFORMADO (A) el 13 de enero de 2005 De la apertura del establecimiento de comercio. 649605-2 DISTRIBUIDORA SUPER 80
Que BOMBEROS Fue INFORMADO (A) el 13 de enero de 2005 De la apertura del establecimiento de comercio. 649605-2 DISTRIBUIDORA SUPER 80

CERTIFICA:

A nombre de la persona jurídica figura (n) matriculado(s) en la Cámara de Comercio de Cali el(los) siguiente(s) establecimiento(s) de comercio/sucursal (es) o agencia(s):

CERTIFICA:

Nombre: DISTRIBUIDORA SUPER 80
Matrícula No.: 649605-2
Fecha de matricula: 11 de enero de 2005
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 29 A # 18 A - 16
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: EMPACADORA Y ENVASADORA SUPER 80
Matrícula No.: 849141-2
Fecha de matricula: 05 de julio de 2012
Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: KR 29 A18 # 29 B18 - 62 18 74 18 23
Municipio: Cali

CERTIFICA:

Nombre: DISTRIBUIDORA PACALI
Matrícula No.: 894173-2
Fecha de matricula: 05 de marzo de 2014

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Ultimo año renovado: 2024
Categoría: Establecimiento de comercio
Dirección: CRA. 29A No. 18A 16
Municipio: Cali

CERTIFICA:

SI DESEA OBTENER INFORMACIÓN DETALLADA DE LOS ANTERIORES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO O DE AQUELLOS MATRICULADOS EN UNA JURISDICCIÓN DIFERENTE A LA DEL PROPIETARIO, DEBERÁ SOLICITAR EL CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DEL RESPECTIVO ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.

LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE A LOS ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO QUE TIENE MATRICULADOS EL COMERCIANTE EN OTRAS CÁMARAS DE COMERCIO DEL PAÍS, PODRÁ CONSULTARLA EN WWW.RUES.ORG.CO.

CERTIFICA:

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: GRANDE

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $95.564.966.000

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU: 4631

****

CERTIFICA:

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la Ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el Organismo Nacional de Acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

De conformidad con el Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece a continuación tiene plena validez para todos los efectos legales.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	35370
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	contabilidad@super80.com.co - contabilidad@super80.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330132555 de 11-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-11 16:34
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/12/11** **Hora: 16:36:56**	**Tiempo de firmado:** Dec 11 21:36:56 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/12/11** **Hora: 16:37:39**	Dec 11 16:37:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[18713]: 4EAEE124878E: to=<contabilidad@super80.com.co>, relay=super80.com.co[67.23.254.35]:25, delay=43, delays=0.1/0/20/23, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1tLUOp-00000008ohk-3WWc)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2024/12/11** **Hora: 16:57:19**	**DirecciÃ³n IP:** 177.255.19.36 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:133.0) Gecko/20100101 Firefox/133.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330132555 de 11-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
13255.pdf	5f0c06c4db4414254c6050b3381ead9838557168bf74ded93bb827e6639f0867

Descargas

Archivo: 13255.pdf **desde:** 177.255.19.36 **el día:** 2024-12-11 16:57:31

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co

Acta de Envío y Entrega de Correo Electrónico

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S certifica que ha realizado por encargo de **SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE** identificado(a) con **NIT 800170433-6** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Remitente - Destinatario. Acreditado por el organismo nacional de acreditación (ONAC) con el código 16-ECD-004.

Según lo consignado en los registros de SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A.S el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id mensaje:	35371
Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Cuenta Remitente:	notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destinatario:	notificaciones@super80.com.co - notificaciones@super80.com.co
Asunto:	Notificación Resolución 20245330132555 de 11-12-2024.
Fecha envío:	2024-12-11 16:34
Documentos Adjuntos:	Si
Estado actual:	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Estampa de tiempo al envio de la notificacion El mensaje de datos se tendrá por expedido cuando ingrese en un sistema de información que no esté bajo control del iniciador o de la persona que envió el mensaje de datos en nombre de éste - **Artículo 23 Ley 527 de 1999.**	**Fecha: 2024/12/11** **Hora: 16:36:56**	**Tiempo de firmado:** Dec 11 21:36:56 2024 GMT **Política:** 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.9.
Acuse de recibo Con la recepción del presente mensaje de datos en la bandeja de entrada del receptor, se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos legales de acuerdo con las normas aplicables vigentes, especialmente el **Artículo 24 de la Ley 527 de 1999** y sus normas reglamentarias.	**Fecha: 2024/12/11** **Hora: 16:37:39**	Dec 11 16:37:39 cl-t205-282cl postfix/smtp[6632]: CF11E1248759: to=<notificaciones@super80.com.co>, relay=super80.com.co[67.23.254.35]:25, delay=42, delays=0.13/0/20/22, dsn=2.0.0, status=sent (250 OK id=1tLUOp-00000008ohn-10Ya)
Lectura del mensaje	**Fecha: 2024/12/12** **Hora: 09:05:08**	**DirecciÃ³n IP:** 177.255.19.36 **Agente de usuario:** Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64; rv:133.0) Gecko/20100101 Firefox/133.0

De acuerdo con los artículos 20 y 21 de la Ley 527 de 1999 se presumirá que el destinatario ha recibido el mensaje, cuando el emisor del mismo recepcione el acuse de recibo que puede ser automatizado, en ese orden de ideas, el presente documento constituye acuse de recibo automatizado y constituye prueba de entrega del mensaje de correo electrónico así como sus archivos adjuntos en la fecha y hora indicadas anteriormente.

Importante: En el aparte Acuse de Recibo, en los casos en que aparece la frase “Queued mail for delivery” se debe a las características del servidor de correo electrónico Microsoft Exchange, en estos casos, si el mensaje no pudo ser entregado dicho servidor enviará una segunda respuesta indicando que no fue exitosa la entrega del mensaje, si no hay una segunda respuesta del servidor de correo electrónico, quiere decir que tu mensaje fue entregado satisfactoriamente por lo que este documento pasa a constituir acuse de recibo

Contenido del Mensaje

Asunto: Notificación Resolución 20245330132555 de 11-12-2024.

Cuerpo del mensaje:

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN Y COMUNICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)
Representante Legal

DISTRIBUIDORA SUPER 80 S.A

En cumplimiento de la ley 1437 en sus artículos 56 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se realiza la presente notificación del acto administrativo del asunto.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada (s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Contra la presente resolución no procede recurso alguno.

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Es importante indicar que los canales oficiales dispuestos para la presentación de sus escritos o cualquier solicitud relacionada con el contenido del acto administrativo, a través de la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co módulo de PQRSD. o radicarlo de forma presencial en la ventanilla única de radicación de la Superintendencia de Transporte ubicada en la dirección Diagonal 25 G # 95 A – 85 de la ciudad de Bogotá D.C.

Atentamente,

RICHARD ALEXANDER RODRIGUEZ RICO
Coordinador Grupo De Notificaciones

Adjuntos

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
13255.pdf	5f0c06c4db4414254c6050b3381ead9838557168bf74ded93bb827e6639f0867

Descargas

Archivo: 13255.pdf **desde:** 177.255.19.36 **el día:** 2024-12-12 09:05:16

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

www.4-72.com.co